

TIMBRE
concertado

BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE LEÓN

ÍNDICE DE MATERIAS

SECCIÓN OFICIAL.—Circular de la Secretaría de Cámara, anunciando la salida de nuestro ilustre Prelado para Roma y de quedar encargado del gobierno de la Diócesis, durante su ausencia, el Sr. Deán de la S. I. Catedral.—Otra autorizando el M. I. Señor Gobernador Ecco. para trabajar en los días festivos á los fieles de esta Diócesis.—Noticias del Prelado.—Suscripciones.—Subasta de las obras de reparación del templo parroquial de Barrio y Velilla.—Edicto para provisión de una beca.—Montepío del Clero.—Nombramientos.—Lista de Ordenandos.—Delegación de Capellanías.

Circular interesante al Clero de la Diócesis—Congreso nacional español catequístico.—Decreto de la S. C. de Ritos, acerca de ciertas costumbres particulares en el Oficio, Misa y demás funciones sagradas.—Circular de la S. C. de Propaganda Fide, sobre los colectores de limosnas para misiones.—Reglamento para la música sagrada en Roma.

Asociación de sufragios.—Anuncio.

NÚM. 11

LEÓN
Imp. de Maximino A. Miñón
1912

MIÑÓN

CATEDRAL 14.--LEÓN

Imprenta Encuadernación y Librería

Objetos de Escritorio y de Fantasía


Obras de texto para todas las carreras

Representación de Librería Religiosa



Palas para hacer hostias, cortadores de formas, sellos de metal y caochú para parroquias y otros asuntos; estampillas ó firmas auténticas, etc., etc.



BOLETIN  OFICIAL

DEL
OBISPADO DE LEÓN

SECCION OFICIAL

SECRETARIA DE CÁMARA Y GOBIERNO DEL OBISPADO

Nuestro Ilmo. y Rvdmo. Prelado salió el día 9 del corriente, á las diez de la noche, acompañado de los M. I. Sres. Provisor del Obispado y Secretario de Cámara, para Roma, con el fin de practicar la visita *ad limina*.

Durante su ausencia queda encargado del gobierno de la diócesis el M. I. Sr. Dr. D. Raimundo Victorero y Bada, Deán de la S. I. Catedral, quien ha dispuesto que hasta la vuelta del Ilmo. Sr. Obispo se diga en todas las misas, que la rúbrica lo permita, la oración *pro peregrinantibus*.

León, 10 de Junio de 1912.—Miguel Alvarez,
Vicesecretario.

Su Sría. el M. I. Sr. Gobernador Ecco. (S. P.), autoriza á los fieles de esta Diócesis para que, durante el tiempo de recolección de frutos y sólo á este efecto, puedan trabajar los días festivos si así lo

exige la necesidad, excepto los de primera clase, quedando en todo subsistente la obligación de oír misa. Los Sres. Párrocos y demás encargados de la cura de almas darán cuenta oportunamente á sus feligreses de la mencionada licencia.

León, 14 de Junio de 1912.—Lic. Miguel Alvarez, Vicesecretario.



Noticias del Prelado

El lunes, después de un viaje feliz, llegó el Ilustrísimo y Rvdmo. Sr. Obispo de esta Diócesis á Lourdes y al día siguiente celebró el santo sacrificio de la Misa en la milagrosa "Gruta," en donde la inmaculada Reina de cielos y tierra dispensa tantas gracias á los que tienen la dicha de implorar en tan santo lugar su maternal protección.

Allí, seguramente oyó la benigna Madre las súplicas de nuestro amantísimo Prelado que de un modo especial le encomendó sus diocesanos todos, para que en ellos se conserve cada día más viva la fe católica que nos ha de salvar en medio de los peligros de los presentes tiempos.

En la tarde del mismo martes habrá salido Su Sría. Ilma. en dirección á Roma.

Pidamos á Dios, por medio de su Santísima Madre, que le lleve sano y salvo á la Ciudad eterna.

*SUSCRIPCION abierta en el Obispado para atender á las
apremiantes necesidades de la Santa Sede.*

	<u>Ptas. Cts.</u>	
SUMA ANTERIOR.....		
	1406	10
El Sr. Cura Párroco y fieles de Yugueros, según lista.	8	05
D. Pascasio Vidal, Párroco de Yugueros 2.		
Juana de Castro 0,15. Roque de Castro 0,25.		
Juliana Diez 0,5. Raimundo Sánchez 0,30.		
Inocencio Alvarez 0,10. Andrea Rodríguez 0,10.		
Agustina Valle 0,25. Ciriaco Rodríguez, 0,25.		
José Gil 0,50. Julián Réyero 1. Leonor García 0,30.		
Lorenzo Ibáñez 0,10. Cipriano Castro 0,25.		
Ignacio García 0,10. Dionisio de la Varga 0,25.		
Florencio García 0,50. Eduardo Diez 0,10.		
Eusebio Fernández 0,10. Manuel Fernández 0,10.		
Cruz Fernández 0,10. Francisco del Rio 0,25.		
Teresa Morán 0,50. Lorenzo Castro 0,15.		
Tomás de Robles 0,10. Benito Rodríguez 0,10.		
María Igelmo 0,10.		
El Sr. Cura Párroco de Villabasta.	2	»
D. ^a Teresa de la Puebla y hermanos.	1	»
» Vicenta Valles.. . . .	»	50
Los niños de la Escuela de Villabasta.	»	50
D. Mariano Puebla.	»	50
» Donato Pérez.	1	»
D. ^a Cirila Aguado.	»	50
El Sr. Cura Párroco de Palanquinos.	5	»
El Sr. Cura Párroco de las Bodas	2	»
El Sr. Cura Párroco de Maraña.	2	»
El Clero del Arciprestazgo de Liébana.. . . .	126	»
El Sr. Cura Párroco de Colmenares.	2	»
El Sr. Arcipreste y Párroco de Villanueva de las Manzanas.. . . .	5	»

El Sr. Cura Párroco de Palacio de Torío.	3	»
El Sr. Capellán y Religiosas de Monasterio de Vega..	6	»
El Sr. Cura Párroco y fieles de id..	4	»
El Sr. Cura Párroco de Prado y Cerezal.	5	»
El Sr. Cura Párroco de Quintanilla de Almanza	2	50
El Sr. Arcipreste y Párroco de Cerezales.	5	»
D. Agustín González.	1	»
D. ^a Amalia González.	»	50
» Lucía García.	»	50
» Juliana Robles.	»	25
» María Ayuela González.	»	10
D. Donato Reyero.	»	25
El Sr. Cura Vicario y fieles de las Salas.	7	»
El Sr. Cura Párroco y fieles de Remolina.	15	»
El Sr. Cura Párroco de Burón.	5	»
El Sr. Cura Párroco de Sta. Eufemia.	25	»
El Sr. Cura Párroco de Moratinos.	5	»
El Sr. Cura Párroco de Tolibia de Abajo.	3	»
El Sr. Cura Vicario de Nava de los Oteros.	2	50
El Sr. Cura Ecónomo de Villalpando.	6	»
D. Joaquín Ortiz Coadjutor, de id.	2	»
» Ildefonso Salvador Santos.	1	»
El Sr. Arcipreste y Párroco de Villada.	5	»
D. Domingo Pérez de id.	5	»
El Sr. Cura Párroco de Terradillos.	6	»
El Sr. Cura Párroco de Villomar.	2	»
El Sr. Cura Párroco y feligreses de Tejerina	22	»
El Sr. Cura Párroco de la Mata de Montiagudo	5	»
D. Raimundo Rodríguez, Beneficiado de la S. I. Catedral.	2	»
El Sr. Cura Ecónomo de Cabanillas.	1	25
El Sr. Cura Párroco de Robledo de la Val- doncina.	2	»
El Sr. Cura Párroco de Azadinos.	2	»
El Sr. Cura Párroco de Villarente.	1	»

El Sr. Cura Párroco y algunos feligreses de Sta. Marina.	4	»
El Sr. Cura Párroco de La Vecilla.	2	50
El Sr. Cura Párroco de Cotanes.	3	»
El Sr. Cura Párroco de S. Pedro de los Oteros Religiosas Dominicanas de Mayorga	10	»
El Sr. Capellán de id..	4	»
De Villamayor de Campos, según lista.. . . .	2	»
	42	65
<p>El Párroco 5. D. Julián López, Coadjutor 1'50. D. Desiderio Anta, Coadjutor 1,50. Don Juan Manuel García 0'50. D. Rogelio González 1. D. Ramón González 0'50. D.^a Rosa Negrocho 0'25. D.^a Encarnación Arias 0'15. Don Silvino Ordás 5. D. Mariano Carmona 0'20. D. Andrés Aguado 0,75. D. Marcelino Blanco 0'50. D.^a Sebastiana Díez 1. D. Joaquín Atienza 0'50. D. Manuel Rodríguez 1. D. José Cañibano Rojo 3. D.^a Delfina Cosío 2. D. Juan Ant.^o Caramazana 0'25. D.^a Eusebia González 0'25. D.^a Visitación Cañibano 0'25. D. Santos González 0'25. D.^a Josefa del Castillo, viuda de Nágera 8. D.^a Remigia Rodríguez 0'25. Don Andrés Rodríguez 0'25. D. Paulino García 0'50. D. Fulgencio del Valle 1. D. Manuel Martínez 2. D.^a Luisa Aguado 0'25. D. Eugenio Pérez 0'20. D. Emilio Cañibano 1. D. Eutiquiano Aguado 1. D. Vicente Carmona 0'25. D. Lorenzo del Villar 0'10. D. Pablo Pozo 0'50. D. Isidro Rodríguez 1. Una persona devota 0'50. D. Bernardino Atienza 0'50.</p>		
El Sr. Cura Párroco y fieles de Ledigos.	15	»
El Sr. Cura Párroco de la Unión de Campos.	3	»
D. Marcelo Ramos, de id..	3	»
D. ^a Luisa Fernández, de id	»	15
El Sr. Cura Párroco y feligreses de Fresno del Río.	5	»

El Sr. Cura Párroco de Pedrún.	3	»
D José Labrador, vecino de Villalpando.	5	»
Religiosas de Grajal de Campos.	5	»
El Sr. Arcipreste y Párroco de Villanueva del Campo.	7	»
D. Cesáreo Vicario, Coadjutor de íd.. . . .	2	»
» Basilio Rodríguez, íd. íd.. . . .	2	»
» Manuel Revillón, íd. íd.. . . .	2	»
» Tomás Ovejero, íd. íd.. . . .	2	»
De Velilla de Tarilonte.	1	50
El Ilmo. Sr. Obispo, por segunda vez.	161	20
<hr/>		
TOTAL.....	2000	00

Cuya cantidad será ofrecida al Santo Padre por Su Señoría Ilustrísima al practicar su visita «ad S. S. Limina». Sigue abierta la suscripción.

SUSCRIPCION abierta en este Obispado para la Semana Social de Pamplona.

	<u>PTAS. CTS.</u>
SUMA ANTERIOR.	5

(Se continuará)

SUSCRIPCION con objeto de levantar una estatua á Menéndez Pelayo.

	<u>PTAS. CTS.</u>	
SUMA ANTERIOR.....	92	
D. Antonic A. Miranda, Arcipreste y Párroco de Mantinos.	5	»
» Pedro García, Párroco de Robledo de la Váldoncina.. . . .	1	»
» Felipe Blanco, Párroco de Campo de Villa- videl.	1	»
» Gerardo Crespo, Arcipreste y Párroco de Villanueva de las Manzanas.	1	»
<hr/>		
TOTAL.	100	»

(Se continuará.)

Junta Diocesana de Reparación de Templos

DEL OBISPADO DE LEON

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 23 de Mayo último, se ha señalado el día 5 de Julio próximo, á la hora de las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del templo parroquial de Barrio y Velilla de la Tercia bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de seis mil cuatrocientas veinte ptas. y cinco céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, en el Palacio Episcopal ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción, al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente como garantía para poder tomar parte en esta subasta, la cantidad de trescientas veintiuna ptas. en dinero, ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha Instrucción.

León, 8 de Junio de 1912. — EL PRESIDENTE,
† RAMÓN, Obispo de León.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha de... de... y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de... se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de...

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.

EDICTO

para provisión de una beca

Vacante la tercera de las cinco becas fundadas por D. Estanislao José Salcedo para seminaristas pobres en el Seminario de S. Froilán de León, que deberá proveerse en un joven aspirante á la carrera eclesiástica, natural de la parroquia de Vegas del Condado; por el presente Edicto se llama á todos los que siendo naturales de dicha parroquia reunán las condiciones exigidas por la fundación, para que en el término de treinta días, á contar del de la fecha, envíen sus solicitudes acompañadas de la fe de bautismo y certificación de buena conducta, del párroco propio, y si hubiesen cursado en el Seminario, del Sr. Rector del mismo, á las oficinas del Erario Diocesano de Burgos para proceder al nombramiento del que, á juicio del Excmo. é Ilmo. Patrono, reúna mejores condiciones para disfrutar dicha beca.

Burgos 10 de Junio de 1912.—Lic. Manuel Rivas, Secretario.

MONTEPIO DEL CLERO LEGIONENSE

Convocatoria á Junta General

De conformidad con lo que disponen los artículos 91, 94 y 98 del Reglamento, especialmente este último en lo que se refiere á la renovación de la mitad de la Junta, se convoca á los Sres. Delegados de Distrito é individuos de la Junta de Gobierno, á la General que tendrá lugar (Dios mediante) el día 11 de Julio, en el Palacio Episcopal, á las diez y media de la mañana.

Los Sres. que asistan como Subdelegados, en virtud de lo que previene el art. 92, deberán presentar, al constituirse la Junta, el documento que acredite la Subdelegación, extendido en papel simple.

León, 15 de Junio de 1912.

El Presidente,
Dr. Celedonio Pereda.

N O M B R A M I E N T O S

S. Sría. Ilma. se ha dignado nombrar:

Arcipreste de Almanza á D. Anastasio Mayordomo y Mayordomo, Párroco de id

Ecónomo de Prioro á D. Desiderio Antón Leal, y Coadjutor de Villamayor de Campos á D. José Manuel de Llera y Calzado.

Han sido promovidos por nuestro Ilmo. Sr. Obispo á los Sagrados Ordenes en los días 31 de Mayo y 1.º de Junio, los señores siguientes:

A Prima Clerical Tonsura y Ordenes Menores

D. Jesús Diez González.

- » Manuel López y López
- » Valentín Ayuela Santos.
- » Eulogio Anton Diez.
- » Benjamín del Blanco Cimadevilla.
- » Avelino Boñar Reguero.
- » Angel Mateo Alonso Blanco.
- » Juan Piñán Alonso.

Al Subdiaconado

D. Antonio Pajín Sánchez.

- » Vicencio Medina Garrido.
- » José Crespo Aller.

Al Diaconado

D. Sebastián del Rio Alonso.

- » Angel Nistal Sandoval.
- » Germán Ramos Sandoval.
- » Darío Sánchez Marcos.
- » Juan Baños García.
- » Enrique Margallo Alonso.

Al Presbiterado

D. Ovidio Diez González.

- » Constantino Martínez y Martínez.
- » Aurelio Calvo Alonso.
- » Aureliano Flecha Carbajal.
- » José Alvarez Ordás.
- » Francisco Miranda Morán, de la Diócesis de Oviedo.
- » José Fernández Menéndez, de id.

Fr. Samuel de S. Mateo.

- » Dámaso de Gradefes.
- » Julián de Mondreganes.
- » Matías de Alcobilla.

Delegación de Capellanías de la diócesis DE LEÓN

Nos el Dr. D. Celedonio Pereda, Canónigo de la S. I. Catedral de León, y Delegado general de Capellanías del Obispado para la instrucción de expedientes sobre conmutación y redención de Capellanías familiares y otras fundaciones análogas, por nombramiento del Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis Dr. D. Ramón Guillamet y Coma.

Hacemos saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Convenio últimamente celebrado con la Santa Sede y publicado como ley del Estado por Real decreto de 24 de Junio de 1867, sobre el arreglo definitivo de las Capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la propia índole, y principalmente en la parte á que se refieren sus artículos 12 y 13 y los 34 y 35 de la Instrucción acordada entre el M. R. Nuncio Apostólico y el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, para llevarle á debida ejecución, esta Delegación está instruyendo el oportuno expediente promovido por D.^a Damiana Páramo Montes, vecina de La Serna, provincia de Santander, para la conmutación de rentas de la Capellanía de San Antonio, fundada en la parroquia de Valdescorriel por D. Juan de Cepeda y D.^a María Tirados, vacante por defunción de su último poseedor D. Bruno Páramo.

Por tanto, en virtud de este edicto se cita, llama y emplaza á los encargados del patronato activo, á los interesados en el pasivo y en general á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la enunciada Capellanía para que en el término de treinta días contados desde esta fecha comparezcan en dicho expediente á exponer el que creyeren convenirles, bajo apercibimiento de que pasado este plazo, se procederá, sin su audiencia, á determinar lo que corresponda, parándoles el perjuicio que hubiere lugar. Y para que surta los efectos consiguientes, por acuerdo de esta

misma fecha hemos resuelto librar el presente que se fijará en las puertas principales de la citada Iglesia y se insertará en los *Boletines Eclesiástico del Obispado y Oficial* de la provincia de Zamora.

Dado en León á 13 de Junio de 1912.—Doctor Celedonio Pereda.

Circular interesante al Clero de la diócesis

Excmo. é Ilmo. Señor Obispo de León.

Mi distinguido y querido Hermano: Desde hace algún tiempo viene aumentando de manera considerable la afluencia de Sacerdotes extradiocesanos á esta capital, en donde unos creen encontrar medios de subsistencia que de ordinario no hallan, y otros una libertad de la que en sus diócesis no pueden disfrutar, por ser más fácil la vigilancia.

Unos y otros perjudican considerablemente el buen nombre de que el Sacerdote debe gozar, y producen frecuentes escándalos, ya por su vida aseglarada ó llena de disipación, ya por deudas contraídas que son objeto de continuas reclamaciones en nuestras oficinas.

Para evitar estos abusos, la Nunciatura Apostólica dió una circular en 30 de Noviembre de 1887, y otra en 5 de Mayo de 1898, prohibiendo la venida á esta Corte á Sacerdotes extradiocesanos, si antes no obtienen el beneplácito del Prelado de Madrid, cuyo documento en muy raros casos se concede, y siempre con causas justificadas.

Las Sinodales de este Obispado también lo tienen legislado y numerosas veces hemos enviado circulares á las Secretarías de los Obispados de España suplicando el cumplimiento de estas disposiciones, tan necesarias para el buen régimen de una diócesis tan complicada como ésta.

La mayoría de los señores Secretarios creyeron cumplir no dando Letras transitoriales cuando se pedían para tiempo notable; mas cuando se les ha pedido permiso para un mes ó menos tiempo, le han concedido de buen grado, y aún otorgaron comendaticias sin mediar el expresado beneplácito.


Al llegar aquí los intererados dedican los pocos días de la licencia concedida para poner en movimiento multitud de recomendaciones é influencias, que si bien es cierto no pesan en nuestro ánimo, no es menos cierto que complican considerablemente la marcha de nuestras oficinas, en donde ha habido necesidad de destinar un negociado sólo á esta clase de asuntos, cada vez más numerosos.

Dispuestos á cortar de raíz estos abusos, hemos determinado no permitir en lo sucesivo celebrar la Santa Misa, ni un sólo día, á los Sacerdotes que aquí se presenten sin haber solicitado y obtenido previamente el repetido oficio de beneplácito ordenado por la Nunciatura, á no ser que por la urgencia del viaje fuera imposible pedirle, en cuyo caso será suficiente una carta ó volante de V. E. ó de su Secretario, en que se haga constar que el interesado no trata de fijar su residencia en Madrid, sino permanecer pocos días para solucionar los asuntos objeto de su venida.

Si los señores Secretarios de Cámara advierten á los Sacerdotes que tratan de venir á esta Corte las anteriores disposiciones, nos ayudarán con su cooperación á poner remedio á los referidos abusos, que tantos disgustos ocasionan.

Ruego encarecidamente á V. E. tenga en consideración mi súplica y ordene en su Secretaría su exacto cumplimiento, por lo que le quedará muy obligado su afectísimo seguro servidor y Hermano, que le pide mil perdones por esta molestia y b. s. m.

✠ José María, *Obispo de Madrid-Alcalá.*



Congreso Nacional Español Catequístico

JUNTA CENTRAL.—PRESIDENCIA

Valladolid, 28 de Mayo de 1912.

Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo de León.

Mi venerado y querido Hermano: agradecido á la benévola acogida que se dignó dispensar á mi carta 8 de los corrientes, acerca del Congreso Catequístico Nacional, me permito remitir á V. E. R., antes de que vean la luz pública, algunos ejemplares de la convocatoria del expresado Congreso, cuya celebración en esta ciudad proyectamos con el favor del cielo y la bendición del Romano Pontífice, para los días 12, 13, 14 y 15 de Junio del año 1913.

Con esta ocasión he de decir á V. E. I. que, para la mejor organización de los trabajos de propaganda, inscripción de socios y otros, relacionados con el Congreso, se ha creído conveniente la constitución de Juntas diocesanas, con quienes pueda ponerse al habla directamente la Junta central y por su conducto hacer llegar á las de los arciprestazgos respectivos sus resoluciones. Por cuya razón me tomo la libertad de rogar á V. E. R. la pronta formación de una Junta en la capital de su diócesis, que luego que se haya constituido lo participe, á la vez que su domicilio, á esta Central; y dependiente de aquélla, otra en cada uno de los arciprestazgos de su jurisdicción.

Bien seguro de que el reconocido entusiasmo de Vuecencia Ilustrísima por una obra de la que tanto esperan nuestra Santa Madre la Iglesia y nuestra querida Patria española, ha de acoger con simpatía esta indicación, se ofrece de V. E. R. afmo. s. s. y Cap. q. b. s. m.

✠ El Cardenal.

La Junta que se interesa en la precedente carta se nombrará en esta diócesis de León en tiempo oportuno.

Las clases de socios son:

1.^a Socios NATOS; cuya denominación corresponde exclusivamente á los Rvdmos. Prelados.

2.^a Socios PROTECTORES, que serán las autoridades y personas que contribuyan con una cuota superior á la establecida para los de la clase 3.^a

3.^a Socios ACTIVOS, cuya cuota es de 10 pesetas.

4.^a Socios HONORARIOS, cuya cuota es de 5 pesetas.

Los de la 1.^a, 2.^a y 3.^a clase tendrán todos los derechos.

Los de la 4.^a tendrán derecho á la memoria, á asistir á todos los actos y sesiones tanto públicas como privadas, pero no podrán intervenir en las discusiones.

La correspondencia puede dirigirse al Vicepresidente ó Secretario del Congreso nacional catequístico, Palacio Arzobispal, VALLADOLID.

SECCIÓN DOCTRINAL

Y DE VARIEDADES

DECRETOS DE LAS S. CONGREGACIONES

S. Congregatio Rituum

*Acerca de ciertas costumbres particulares en el Oficio,
Misa y demás funciones sagradas*

Cephaden (16 Dic. 1909).

Hodiernus Rmus. Episcopus Dioecesis Cephaludensis a Sacra Rituum Congregatione insequentium dubiorum solutionem humillime postulavit, nimirum:

I. Utrum tolerari possit longaeva consuetudo adhibendi in expositione insignis Reliquiae S. Crucis D. N. I. C. nonnullos ritus qui servari debent coram Ssmo. Sacramento solemniter exposito, scilicet genuflectendi utroque

genu ante eam transeundo, illam incensandi a celebrante genuflexo et illam obtegendi velo violaceo si concio habeatur; vel potius standum sit decretis iam latis N. 2324 *Brixien.*, 15 Septembris 1736 et N. 2727 *Lucionen*, 23 Maii 1835?

II. Et quatenus negative ad primam partem, an consuetudo illa servari possit saltem in Feria VI Parasceve, non obstante decreto N. 3201 *Montis Regalis*, 20 Martii 1869, ad VII?

III. In choro adest consuetudo recitandi flexis genibus quocumque anni tempore Antiph. *Salve Regina*, cum versiculis et oratione *Omnipotens sempiterne Deus*, post antiphonam finalem de tempore, expleta hora prima, vel, si chorus non interrumpitur, expleta hora tertia ante Missam conventualem. Petitur, utrum servari possit ista consuetudo etiam quando Antiphona finalis de tempore est *Salve Regina*, ita ut bis repetatur: et quatenus affirmative, an semper dicenda flexis genibus etiam diebus Dominicis et tempore paschali?

VI. Utrum chorus genuflectere debeat quando celebrans in Missa solemni vel in Vesperis incensat SSmum. Sacramentum solemniter expositum.

V. An pulsari possit organa cum canuntur lectiones matutini in Officio Defunctorum et in Missa pro Defunctis, quando chorus silet?

VI. Utrum in Missa solemni *Benedictus* cani possit ante elevationem, vel standum sit praescriptione Caeremonialis Episc. Lib. II, cap. VIII, 70 71?

VII. Utrum in benedictione quae datur cum Reliquiis Sanctorum genuflectendum sit in choro vel standum? Et quatenus affirmative ad primam partem, utrum etiam a Canonicis?

VIII. Missam solemnem in Cathedrali celebrans, quando est Canonicus, induit paramenta in aula capitulari et ministri sumunt vestimenta in sacristia. Quid de hoc? Standumne consuetudini, an decretis N. 2703 *Recineten*, 16 Martii 1833 et N. 3937 *Urgellen.*, 11 Decembris 1896?

Et Sacra eadem Congregatio, exquisito Commissionis Liturgicae suffragio, propositis dubiis ita respondendum censuit:

Ad I et II. Standum decretis.

Ad III. Negative ad utrumque.

Ad IV. Negative.

Ad V. Negative ad primam partem; et Negative ad secundam, iuxta Caeremoniale Episcoporum Lib. I, cap. XXVIII, N. 13.

Ad VI. Standum Caeremoniali Episcoporum.

Ad VII. Genuflectendum est ab omnibus.

Ad VIII. Standum Decretis.

Atque ita rescripsit, die 16 Decembris 1909.

Fr. S. Card. Martinelli, Praefectus.

L. ✠ S.

Ph. Can. di Fava, *Substitutus*.

Circular de la S. Congregación de Propaganda Fide sobre los colectores de limosnas para misiones

Illme. ac Rme. Domine.

Sacrae huic Congregationi de Propaganda Fide pro Negotiis Rituum Orientalium persaepe recursum habent clarissimi Viri in ecclesiastica dignitate et iurisdictione constituti, sive Ordinarii, sive Apostolicae Sedis Delegati, sive alii, a suprema Auctoritate remedium flagitantes contra improbandam agendi rationem quorundam ad ritum Orientalem pertinentium, qui hac et illac, per Europae et Americae praesertim regiones, cursitant ad eleemosynas colligendas, quaesito colore vel praetextu propriae missionis necessitatis sublevandi.

Huiusmodi Viri pecuniam colligentes, qui fere semper ad clerum orientalem catholicum se pertinere dictitant, et quandoque etiam vestium ornamenta et titulos ecclesiasticarum praeseferunt dignitatum, exhibent documenta linguis et

characteribus in Occidente parum cognitis conscripta, et sigillis variis munita, quae ipsi asserunt a Praelatis, vel etiam a Patriarchis orientalibus prodire, et fidem facere de viri ea exhibentis honestate, et de necessitate eleemosynarum ad construendas vel reparandas ecclesias, ad scholas vel nosocomia aedificanda et sustentanda, ad orphanos alendos, aut populos clade vel fame percussos adiuvandus, vel ad aliud pium opus promovendum.

Persaepe autem accidit documenta allata apocrypha esse, virum ipsum sic emedicantem fraudulenter dignitatem et insignia ecclesiastica iactare et gerere (quae etiamsi constarent vere concessa a suis Patriarchis, tamen gestari non possent nisi intra limites territorialis iurisdictionis concedentis); quandoque etiam nec sacerdotio insignitum nec ad Ordines Sacros promotum esse; quinimo compertum est aliquando mendicantem non solum schismaticum sed et infidelem esse.

Saepe etiam scopus ad eleemosynas captandas allatus fictus omnino deprehenditur; et generatim pecunia collecta in bonum privatum personale ipsius cedit, absque ullo beneficio vel levamine orientalium fidelium aut praedictorum operum.

Quam perniciosa sit et turpis haec agendi ratio, nemo est qui non videat; nam bona fides et pietas catholicorum decipitur et fraudatur, Orientis gentibus et Ecclesiis dedecus affertur, laeditur iustitia, et catholicum nomen non levem iacturam patitur.

Quapropter S. haec Congregatio et ipsi Summi Romani Pontifices semper conati sunt ut hi graves abusus fraudulenta emendicationis amoverentur, uti constat ex Litteris Innocentii XI datis mense Ianuario 1677, Clementis XII diei 26 Martii 1736, et ceteris omissis, ex Monitione ad Apost. Sedis Nuntios anni 1875.

Cum autem temporis decursu, dispositiones et monita a Suprema Auctoritate lata in oblivionem decidisse videantur, Sedes Apostolica etiam nuperrime rogata fuit, ut denuo supra memoratos abusus compesceret.

Attenta itaque hodierna itinerum facilitate, visum est non solum praeteritas de hac re dispositiones confirmare, sed etiam haec quae sequuntur statuere:

I. *Ordinarii in sua dioecesi nullum orientalem admittant pecuniae collectorem* cuiusvis Ordinis vel dignitatis ecclesiasticae, etiamsi exhibeat authentica documenta quolibet idioma te exarata et sigilis munita, nisi authenticum ac recens praebet Rescriptum Sacrae huius Congregationis, quo facultas eidem fit, tum a propria dioecesi discedendi, tum eleemosynas colligendi.

II. Quod si, neglectis hisce Apostolicae Sedis mandatis, aliquis Orientalis ecclesiasticus vir, etiamsi commendatitiis Praelati sui literis munitus, Europam, Americam vel alias peragret regiones ad eleemosynas colligendas, Ordinarius loci in quo versatur, eundem moneat de vetita emendicatione, eumque non admittat ad Missae celebrationem nec ad aliorum ecclesiasticorum munerum exercitium.

III. Si autem pervicacem se prodat Ordinarius, etiam per publicas ephemerides, clerum et fideles moneat huiusmodi pecuniae quaestus ut illicitos et reprobatos habendos esse.

IV. Demum, si aliquod dubium oriatur, Ordinarii ad hanc Sacram Congregationem referant, quae opportune providebit.

Contrariis quibuscumque minime obstantibus.

Datum Romae ex Aeditis S. Congregationis de Propaganda Fide pro Negotiis Ritus Orientalis die 1 Ianuarii Anni 1912.

FR. H. M. CARD. GOTTI, *Praefectus*.

HIERONYMUS ROLLERI, *a Secretis*

Para mejor formarse idea y penetrarse más de lo que quiere Su Santidad sea el canto en las iglesias, así en las funciones litúrgicas como en las extralitúrgicas, publicamos las disposiciones que en forma de reglamento para la música sagrada en Roma ha dado S. Emma. R. el Cardenal Vicario por mandato del Papa.

★ Reglamento para la música sagrada en Roma

S. E. R. el Cardenal Vicario de Su Santidad, con el fin de hacer más intensa la acción positiva en la restauración de la música sagrada en Roma, conforme al *Motu proprio* de la misma Santidad de 22 de Noviembre de 1903, ha dirigido á los RR. señores Párrocos, y Rectores y Superiores de todas las Iglesias y Oratorios, así del clero secular como del regular, á los Superiores de los Seminarios, Colegios é Institutos, á los Reverendísimos Prefectos y Maestros de las Capillas de música de Roma, unas disposiciones en forma de Reglamento, las cuales damos íntegras.

Para alcanzar este fin, dice el Cardenal Vicario, es en gran manera necesaria la acción positiva, enérgica é inteligente del clero, tanto secular como regular, y ante todo deben los jóvenes clérigos y religiosos recibir al tiempo de su educación en los Seminarios, Colegios eclesiásticos, Institutos religiosos, seria y buena instrucción en el canto litúrgico y música sagrada.

Con el fin de cooperar á obra tan importante nos ha parecido oportuno dar algunas normas prácticas, á las cuales por orden de Su Santidad, deberán atenerse cuantos por cualquier título están encargados de las ejecuciones en las iglesias y capillas de Roma.

Normas para los maestros, Organistas y Cantores

I. La verdadera y genuina tradición eclesiástica del canto y música sagrada es: que los fieles todos se asocien por medio del canto á las funciones litúrgicas, ejecutando las partes del texto destinadas al coro, y que una especial *Schola cantorum* alterne con el pueblo y lleve las otras partes del texto más ricas en melodía y á ella más particularmente reservadas. Por esta razón, el Santo Padre Pío X, en el venerando *Motu proprio* de 22 de Noviembre de 1903 en el párrafo 3.º prescribe: «Procúrese restituir el canto gregoriano en el uso del pueblo, á fin de que los fieles tomen de «nuevo parte más activa en los oficios eclesiásticos, como

«antiguamente se acostumbraba.» Y en el párrafo 27: «Téngase cuidado de restituir al menos en las iglesias principales, las antiguas *Scholae cantorum* como se ha ya hecho con muy buen resultado en muchos sitios.» No es difícil al Clero celoso instituir tales *Scholae* aun en las iglesias pequeñas y rurales, antes, halla en uso un medio muy fácil de reunir en torno suyo los niños y adultos, con provecho suyo propio y edificación del pueblo.

2.º Las *Capillas musicales* compuestas de un grupo de determinados cantores, bajo la dirección de un maestro, admitidas en sustitución del pueblo y de las *Scholae cantorum*, son, sí, de institución más reciente, pero legítimas también.

3.º Estando, pues, especialmente confiada á las Capillas musicales la ejecución no sólo del canto gregoriano, sino además la de determinadas ejecuciones antiguas y modernas, y siendo mayor el peligro de faltar á las prescripciones eclesiásticas, en la elección y modo de ejecutar tales piezas, es preciso proveer cómo todos los que dichas Capillas componen con entera seguridad de su capacidad técnica y de su resolución de observar, cuanto á ellos se refiere, todas y cada una de las antedichas prescripciones eclesiásticas, y cooperar de este modo á la realización del venerando *Motu proprio* pontificio.

Por tanto, ninguno, aunque lleve los requisitos indispensables del número 6, y quede por ellos aprobado, será admitido á formar parte de una Capilla musical en Roma, que no haya suscripto y consignado en la S. Visita Apostólica una declaración, en virtud de la cual se obligue á aceptar y á observar escrupulosamente todas las leyes de la liturgia y del ceremonial, las decisiones y prescripciones de la Autoridad eclesiástica, acerca de la música sagrada y del canto gregoriano, y de un modo especial el *Motu proprio* de Su Santidad Pío X, el presente Reglamento y los avisos que vinieren en adelante de la Comisión Romana de Música Sagrada; bien advertido que la Autoridad eclesiástica, en caso de transgresión, podrá con pleno derecho retirar á cualquiera la autorización para el ejercicio del arte en las iglesias.

4.º Ninguna Capilla musical ó *Schola cantorum* podrá establecerse en Roma, sin previo permiso de la S. Visita Apostólica, y sin tener al frente un maestro ó director aprobado y un organista asimismo aprobado también. El maestro ó director de la Capilla ó *Schola*, antes que ningún otro, es responsable de todas las infracciones de las leyes eclesiásticas, que se cometieren por su Capilla ó *Schola*.

5.º No se pretende con esto prohibir la formación de una Capilla musical para un servicio particular mas solemne en esta ó en aquella iglesia; pero esto aun no puede hacerse sino con el consejo y bajo la dirección y responsabilidad de uno de los maestros aprobados, lo cual se extiende también á los servicios que los cantores de Roma fueren llamados á prestar en el Lacio ó en otra diócesis de Italia.

6.º Ninguno podrá ejercitar en iglesia alguna ú oratorio de la Ciudad ó Diócesis de Roma, en cualquiera función que sea, el cargo de Maestro director, de organista, ó de cantor, sin haber obtenido facultad de la Autoridad eclesiástica competente, previo el parecer de la Comisión romana de Música Sagrada.

Para obtener tal facultad son necesarios los requisitos y prescripciones siguientes:

a) idoneidad artística musical sagrada, para los diversos grados testificada con los diplomas ordinarios ó en casos especiales con otros títulos equivalentes:

b) moralidad y honestidad de vida y sentimientos religiosos, cuales convienen á quien debe ejercitar su arte en el templo y para la liturgia sagrada, no permitiendo el *Motu proprio*, párrafo 14, «se admitan á formar parte de la Capilla sino hombres de conocida piedad y probidad de vida, los cuales con su modesto y devoto continente, durante las funciones litúrgicas, se muestren dignos del santo oficio que desempeñan.» Queda pues, prohibido á los maestros directores y organistas y á los cantores el formar parte de asociaciones ajenas de la Iglesia Católica, y prestar servicios en Iglesias ó capillas heterodoxas ó para ejecuciones que en cualquier modo pueden ser de deshonra á la religión y á la moral ó que sólo desdigan del oficio del cantor de la Iglesia.

c) plena sumisión á las condiciones expresadas en el número 3, incluyendo la declaración correspondiente.

7.º La Comisión romana de Música Sagrada juzgará de los varios títulos de los candidatos al oficio de maestro-director, de organista ó de cantor, y siempre que lo crea

oportuno podrá exigir á cada uno una prueba que demuestre su suficiencia artística, y si los candidatos no estuvieren suficientemente prácticos en el canto gregoriano, no podrán de aquí en adelante ser promovidos al cargo si no es provisoriamente, hasta que no obtenga, el necesario certificado de idoneidad.

8.º La S. Visita Apostólica formará un Album para apuntar los nombres de los maestros, directores, organistas y cantores, reconocidos como aptos y habilitados para el ejercicio del arte en las iglesias de Roma.

9.º Las iglesias ó capillas que quieran abrir especiales concursos para las plazas de maestro-director, organista y cantor, deberán obrar de acuerdo con la Santa Visita Apostólica y con la Comisión romana de Música Sagrada, siguiendo las normas del presente Reglamento, al cual por expresa voluntad de Su Santidad estarán sujetas también las Basílicas Patriarcales y cualquiera otra Iglesia, capilla ú otra entidad, aunque gozaren de singulares exenciones.

10. Para Capellanes cantores de coro, deberán solamente ser nombrados aquellos que tengan pleno conocimiento del canto gregoriano, que deberá reconocerse por nuestra Comisión.

11. En las Comunidades religiosas é Institutos del canto y la música en las funciones sagradas podrá ser regulado por sujetos competentes del Instituto, si los hay; pero siempre según las normas indicadas y de acuerdo con la S. Visita Apostólica y Comisión romana

12. Las mujeres no pueden cantar en las funciones sagradas sino en cuanto forman parte ó representan al pueblo; y por lo tanto les está prohibido cantar en las tribunas ó cantorías, bien sean solas, bien, y con mucha razón, como parte de la capilla musical. Mas las religiosas que viven en comunidad, y con ellas las alumnas, podrán en sus iglesias y oratorios cantar durante las funciones sagradas, conforme á los decretos de la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares. Todavía queremos les sea enteramente prohibido cantar á solo, y deseamos que en las Misas y en el canto de Vísperas, prefieran las melodías gregorianas, ejecutadas á poder ser por toda la comunidad.

Normas para los Superiores de las Iglesias

13. Los RR. Párrocos y los Superiores de las iglesias y capillas, como también los Prefectos de música en los

Capítulos deben plenamente conocer las prescripciones eclesiásticas relativas á la música sagrada, y hacerlas conocer á los maestros directores, á los organistas y cantores, imponiendo y exigiendo su observancia. Ellos serán tenidos por directamente responsables, junto con el maestro director, de las transgresiones que en esta parte hubiere que lamentar en sus iglesias.

14. No podrán confiar la ejecución de la música si no es á maestros aprobados por la competente autoridad eclesiástica é inscritos en el Album de la S. Visita Apostolica, ni podrán permitir ni tolerar la ejecución de composiciones no aprobadas.

15. Cuidarán de que las composiciones de antemano escogidas, sean convenientemente interpretadas por un número suficiente de cantores, capaces de una ejecución no indigna de la liturgia y del arte, y por esto regularmente deberán los cantores reunirse á sus tiempos, para los ensayos que se juzgaren necesarios. Mas para esto es preciso que los maestros y ejecutores sean convenientemente retribuidos. Por tanto en los balances anuales de cada una de las iglesias, deberá fijarse una cantidad para este objeto, aunque se deba por ello disminuir otros gastos de pompas y solemnidades espléndidas.

16. En las instrucciones parroquiales y en otras ocasiones que se ofrezcan, deberán por sí, ó por medio de los oradores sagrados explicar al pueblo los nobles propósitos del Padre Santo, en insistir en la reforma de la música sagrada, invitando á los fieles á secundarle, especialmente con tomar parte activa en las funciones sagradas, por medio del canto de las partes comunes de la Misa solemne (Kirie, Gloria, etc.) de la salmodia de los himnos más conocidos y de los cantos en lengua vulgar.

37. A este fin los RR. Párrocos, Rectores y Superiores, especialmente de las iglesias principales, aplíquense con todo empeño, valiéndose de personas competentes y capaces, á fundar su propia *Schola cantorum*.

Las Congregaciones, finalmente, las Hermandades y Sociedades de recreo, etc., promuevan eficazmente la instrucción de sus adeptos en el canto sagrado popular, y en el mismo sentido trabajen la Dirección diocesana, y cada una de las Direcciones parroquiales, procurando sea esta noble obra, acogida por todas las asociaciones, é inculcada en sus estatutos. También las Congregaciones y los Institutos de edu-

cación femenina la reciban como propia, á fin de que las niñas y jóvenes, tomando parte en las funciones religiosas, canten también ellas la parte que toca al pueblo, y sean ejemplo y estímulo al resto de los fieles.

18. Para evitar alteraciones y abusos de cualquier clase en las melodías genuinas y en los cantos populares, se deberá obrar siempre y por todos según la dirección y bajo la vigilancia de Nuestra Comisión romana de Música Sagrada, valiéndose todavía de la Asociación Italiana de Santa Cecilia.

Disposiciones particulares

19. Toda *Schola cantorum* ó Capilla musical esté provista de su archivo musical para las ordinarias ejecuciones de iglesia, y tenga ante todo un número suficiente de libros gregorianos de la edición vaticana. Para mayor uniformidad en la ejecución del canto gregoriano en las varias iglesias de Roma se podrán usar los que lleven adjuntos los signos rítmicos solesmenses.

Las composiciones musicales destinadas á las funciones de iglesias, si no pertenecieren á la antigua polifonía clásica, deberán tener la aprobación de Nuestra Comisión romana de Música Sagrada; en general, pueden tenerse por aprobadas las editadas y aprobadas hasta aquí, por la Asociación de Santa Cecilia de Italia y Alemania.

20. Recordamos que no puede omitirse el canto de las partes prescritas, propias ó comunes, de la Misa, del oficio ó de otras funciones. Según esto deberán, cuando el rito lo exige, repetirse íntegramente también todas las antífonas de los salmos y cánticos. Siendo á veces permitido que en parte se supla el texto litúrgico por el órgano, en este caso deberá aquél ser recitado con voz bien inteligible á coro ó por los mismos cantores en *tono recto*. Debe asimismo suprimirse el uso de los llamados *contrapuntos á capricho en el canto* y en la repetición de las antífonas, en los responsorios, trectos, etc. Siempre que estas partes no se ejecuten en gregoriano, deberán ser cantadas en música, en su forma propia y conveniente.

21. La *voz sola* no debe del todo predominar en una composición musical sagrada, sino que únicamente podrá tener el carácter de simple desarrollo melódico estrechamente ligado con el resto de la composición.

22. Acerca de las Vísperas, hay que recordar que, conforme á la prescripción del *Caeremoniale Episcoporum*, deben

cantarse en gregoriano, según la verdadera y genuina tradición de la Iglesia para el canto salmódico y antifónico. Con todo, el carácter propio de esta recitación litúrgica no se desnaturaliza aunque los salmos, himnos y cánticos se ejecuten en canto gregoriano, alternando como dice el *Motu proprio*, con los llamados fabordones ó con versos por igual modo convenientemente compuestos. Recomendamos, pues, eficazmente se generalice el uso de cantar las vísperas haciendo tomar parte activa al clero y pueblo, además de la capilla de música ó *Schola*.

Pero estando también permitido que se puedan ejecutar salmos enteramente compuestos en música, con tal que la misma composición recuerde el carácter de la salmodia, advertimos que esta concesión deberá usarse con mucha cautela y sólo alguna que otra vez, y nunca en todos los salmos de Vísperas (y lo mismo se diga de las Completas solemnes), para que las funciones litúrgicas no se reduzcan á un entretenimiento musical, durante el cual el clero y pueblo no se limiten únicamente á asistir sin tomar parte activa. Por consiguiente los Reverendísimos Canónigos y Religiosos obligados al coro deberán poner todo cuidado y diligencia en salmodiar y cantar bien las melodías litúrgicas, bien sea solos, bien alternándolas con los cantores, no obstante cualquier costumbre en contrario, teniendo por firme el principio general del *Motu proprio*, que una función religiosa no pierde nada de su solemnidad, aun cuando no venga acompañada de otra música que el canto gregoriano.

23 Los organistas en el acompañamiento deberán poner especialísimo cuidado en no ahogar las voces con una registración habitualmente muy fuerte, especialmente por el abuso de la lengüetería. Esto deberá particularísimamente observarse en el acompañar el canto gregoriano. Deberá servirse, aun en los intermedios de piezas escritas y aprobadas.

24. Sin especial permiso, que se ha de pedir en cada caso á la S. Visita Apostólica, no es lícito tocar en la iglesia otros instrumentos fuera del órgano ó el armonio, y advertimos que no es Nuestra intención conceder tal permiso, si no es en algún caso muy excepcional. Deberá también pedirse tal permiso en cada caso para tocar las llamadas bandas de música en las procesiones, fuera de la iglesia, con tal, sin embargo, que en estas ocasiones la banda de música se limite á acompañar algún cántico sagrado en latín ó en lengua vulgar, cantado por los cantores ó por los fieles.

25. Cuidado especial se tendrá en la elección de música en las funciones cardenalicias, y episcopales, según los motivos de verdadera solemnidad exigidos por las mismas. (V. Decreto de S. C. Ceremonial, 30 de Mayo 1901). Conforme, pues, al dicho Decreto se recuerda que las Misas pontificadas por un Emmo. Cardenal deberán ser acompañadas del canto gregoriano, ó de música á solas voces. En estas Misas pontificales no se entiende excluido el uso del órgano para el acompañamiento del canto gregoriano en los intermedios, permitiéndolo el rito.

26. En las ferias y en las dominicas de Adviento y Cuaresma, menos en las de *Gaudete* y *Laetere*, se excluye el sonido de todo instrumento, aun como mero acompañamiento de las voces. Podrá, con todo, tolerarse el acompañamiento suave del órgano ó del armonio, únicamente para sostener las voces, sólo cuando en las dichas ocasiones se ejecute el canto gregoriano, y en caso de verdadera necesidad, que deberá ser reconocido por Nos. El sonido de cualquier instrumento, aun como simple acompañamiento de las voces, queda absolutamente prohibido en las funciones litúrgicas de los tres últimos días de Semana Santa.

27. En las Misas cantadas de *Requiem* podrá tolerarse el uso del órgano ó del armonio, pero sólo para acompañar las voces. En las Misas privadas de *Requiem*, en cambio, no es permitido tocar instrumento alguno.

28. Durante las misas rezadas celebradas con solemnidad, se podrán cantar motetes ó tocar el órgano, consintiendo el rito. Todavía se inculca haberse en ello de manera que los cánticos y el acompañamiento tengan lugar sólo en aquellos sitios en que el sacerdote no recita en alta voz las oraciones; esto es: además del tiempo de la preparación y acción de gracias, del *Ofertorio* al *Prefacio*, del *Sanctus* al *Pater noster*, del *Agnus Dei* al *Postcomunio*, suspendiendo oportunamente el canto y el acompañamiento, si hubiere comunión para recitar el *Confiteor* y el *Ecce Agnus Dei*.

29. Durante las misas privadas y en las funciones no estrictamente litúrgicas (v. gr. tríduos, novenas, etc.), aun con exposición del Santísimo Sacramento, se permiten cánticos en lengua vulgar, con tal que el texto literario y musical esté aprobado por la competente Autoridad eclesiástica. En el acto de la exposición del Santísimo no deberán cantarse sino cantos y motetes eucarísticos; á continuación del *Tantum Ergo* y *Genitori* antes de la bendición con el Santísimo,

deben seguir inmediatamente el *Oremus* y la bendición misma, no siendo lícito, durante estas acciones sucesivas, cantar otra cosa en latín ó en lengua vulgar.

30. Advertimos que es completamente erróneo el concepto que algunos se han formado de las funciones no estrictamente litúrgicas y extralitúrgicas, como si en ellas se pudiesen ejecutar composiciones musicales de estilo libre y ya reprobado ó reprobable para las funciones litúrgicas. Debe, por el contrario, pedirse nobleza y seriedad de estilo en cualquier música que se quiera tener en el lugar sagrado para cualquier función religiosa; aunque para las de liturgia más solemne se han ya dado prescripciones especiales.

31. En el término de seis meses de la publicación del presente Reglamento, todas las cantorías deberán estar provistas de celosías ó rejillas, que impidan á los fieles la vista de los cantores, y deberán también quitarse las gradas (sitios elevados) de dentro que hicieren inútiles las celosías.

32. Los planes de restauración y adquisición de nuevos órganos, así en la parte técnica como en la artística, como también el puesto y construcción de la cantoría, deberán ser sometidos á la Comisión romana de Musica Sagrada; pues es inútil advertir que un buen instrumento es un factor principal para obtener buenas ejecuciones de música sagrada.

PEDRO CARD. VICARIO.

Apéndice al Reglamento de la Música Sagrada

La Comisión romana de Música Sagrada está compuesta de los Señores Mons. Lorenzo Perosi, Mons Antonio Rella, Can. Rafael Casimiri, *Secretario*, Padre Angel De Santi, S. J., Maestro Ernesto Boezi, Maestro Alberto Cametti, Baron Rodolfo Kanzler, Maestro Felipe Mattoni, Profesor Alejandro Parissotti.

El domicilio de la Comisión está en el Vicariato de Roma, Oficina primera S. Visita Apostólica.

Disposiciones transitorias

1.^a Cuantos actualmente ejercen la profesión de director, organista y cantor en las iglesias y capillas de Roma, deberán presentar sus títulos á la Comisión romana de Música Sagrada, la cual juzgará si pueden continuar, y bajo qué condiciones, en el ejercicio de su profesión. Si alguno no obedeciese á estas prescripciones dentro de dos meses de la publicación del presente Reglamento, se entenderá, sin más, excluido del número de profesores.

2.^a Los Rmos. Prefectos de las Capillas de música en las Basílicas é iglesias Colegiatas, y los Rmos. Párrocos, Superiores, Rectores de las demas iglesias, capillas y oratorios de Roma, en el mismo plazo, tendrán á bien remitir á la Sagrada Visita Apostólica las noticias tocantes á las mismas y á los que las forman, siguiendo las indicaciones de un programa que va adjunto. PEDRO CARD. VICARIO.

**Asociación de Sufragios Mútuos del Clero
de la Diócesis.**

Núm. 9

El día 29 del próximo pasado falleció D Félix Tejerina y Tejerina, Párroco de Prioro y Arcipreste de Almanza, y constando que estaba inscrito en la Asociación y que tenía aplicadas las Misas por los Socios difuntos, todos los Congregados celebrarán por él la de Reglamento.

Núm. 10

También falleció el día 7 del corriente D. Jerónimo Hurtado de Caso, Párroco de Villasabariago y Arcipreste de Mansilla de las Mulas, y constando que estaba inscrito y por certificación del Sr. T. Arcipreste, que tenía aplicadas las Misas por los Socios difuntos, todos los asociados celebrarán por él una Misa según Reglamento.

GENARO GONZALEZ CALZADA

Hijo de Cándido González

Casa fundada en 1856. Plegaria 8—LEON

Tiene el gusto de ofrecer á los Sres. Sacerdotes un gran surtido en géneros negros para la confección de Sotanas, Dulletas y Manteos, en sargas, merinos, vicuñas y demás clases de negro completamente sólido y á precios limitadísimos, garantizando la confección á gusto del más exigente.

Cuenta además esta casa con un extenso muestrario de rasos y tisús propios para casullas, dalmáticas y todo lo concerniente á la ropa para el culto divino, pudiendo indicar quien se encargue de la confección.

Se dan toda clase de facilidades para el pago.